

Control fiscal en las empresas del estado que prestan servicios públicos en Colombia ¹

Fiscal control in state companies that provide public services in Colombia

María Camila Reyes Peña²

Resumen

A partir de la Constitución de 1991, los servicios públicos y el acceso digno a los mismos son un derecho de rango constitucional, es por esto que nace la necesidad de que todas las empresas prestadoras de servicio públicos en Colombia estén sometidas a control fiscal cuya finalidad es la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación; control que está en cabeza de la Contraloría dependiendo del porcentaje de participación que tenga el estado en la empresa prestadora de servicios públicos.

Abstract

Since the Constitution of 1991, public services and decent access to them are a constitutional right and that is why the need arose for public service companies in Colombia to be subject to fiscal control whose purpose is to the surveillance of the fiscal management of the administration and of the individuals or entities that manage funds or goods of the Nation; control that is headed by the Comptroller depending on the percentage of participation that the state has in the company that provides public services.

¹ El siguiente trabajo de investigación es producto del proyecto de investigación Política Pública Y Control Fiscal de los grupos socio humanística del derecho y Derecho Público Francisco de Vitoria dentro de la línea de Corrupción.

² Maria Camila Reyes Peña de X Semestre de Derecho de la Universidad Santo Tomás, perteneciente al semillero Ética pública, adscrito al grupo socio humanística del derecho y al grupo Derecho Público Francisco de Vitoria.

Palabras Claves

Control, servicios públicos, Estado, Contraloría, Derechos humanos, empresa.

Keywords

Control, public services, State, Comptroller, Human rights, company.

Introducción

Después de veinte siete años de promulgación de la Constitución Política de Colombia, se hace necesario realizar una investigación, sobre el control fiscal y a su aplicación en las empresas de servicios públicos en Colombia, desde una perspectiva vista legal y jurisprudencial. Y es que el derecho como ciencia social hace descripciones e interpretaciones de fenómenos sociales, coyunturales, socio-políticos por lo que requiere una visión interdisciplinaria propia del enfoque cualitativo (Hernandez Sampieri, et al, 2006, págs. 12-14) .

El método del análisis jurisprudencial empleado en este trabajo se ubica dentro del modelo señalado como dogmática jurídica (Courtis, 2006). Esta ponencia es el resultado de la aplicación de instrumentos de captura y análisis de la información de 38 jurisprudencias de la Corte Constitucional acerca del Control Fiscal en Colombia, a su método, principios, procesos, entre otros; así como también a la interpretación que conlleva la propuesta del control fiscal como bien jurídico y como Derecho Fundamental.

Control Fiscal en Empresas del Estado que prestan Servicios Públicos

El Estado colombiano fijó los servicios públicos como una finalidad social del mismo, en la que la prestación eficiente se debe asegurar a los habitantes del territorio nacional, con el fin de velar por los derechos que les asisten. Actividad que constitucionalmente puede ser prestada por

el Estado directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares, siendo importante la calidad de estos al momento de realizar dicho control; a su vez el artículo 6° de la Constitución establece que los servidores públicos son responsables por infringirla a está y la ley, ya sea por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior, le da un carácter de obligatoriedad en cuanto a la prestación y asistencia eficiente y efectiva de los servicios públicos en cabeza de empresas públicas, con el fin de que las mismas no infrinjan el mandato constitucional o legal, y en consecuencia se vean incurso en diferentes clases de procesos como de responsabilidad fiscal.

Lo que lleva a que dichas empresas del estado deban tener un control por parte del Estado colombiano, control que debe ser entendido como un valor esencial del constitucionalismo y como una actividad específica en el Estado social de derecho, pues toda función pública proviene de la ley y, por tanto, es limitada, por su ejercicio responsable como participación democrática en el poder político, y quienes la desempeñan están sometidos al control. Es así como la noción de control abarca dos aspectos directamente complementarios, a saber: como valor o concepto esencial del constitucionalismo liberal, y como una actividad específica que concreta o desarrolla dicho valor, expresión de esta última idea de control son los llamados “órganos de control”, teniendo como principio único el velar por el adecuado ejercicio del objeto o función a controlar, la buena gestión y el examen de cumplimiento.

Por lo que es pertinente traer a colación lo manifestado, por Younes quien afirmó que dentro del control fiscal se encuentra implícita la gestión fiscal definida como: “conjunto de operaciones relacionadas con la administración, explotación o disposición de los recursos que integran el patrimonio de la nación, de sus entidades descentralizadas, como el recaudo de

fondos, la adquisición o enajenación de bienes y la ordenación de gasto”. (Younes Moreno, 1995, pág. 39)

A partir de dicho concepto, se puede establecer que el control fiscal puede ser de cuatro clases:

i) control derivado de la oportunidad en que se ejerce (control previo control perceptivo, control posterior); ii) control derivado de la situación jerárquica (controles verticales, controles horizontales); iii) control derivado de la estructura del poder público (control administrativo control judicial, control legislativo); iv) controles derivados de la modalidad de articulación de los órganos (controles intraorganicos, controles interorganicos, control político, control interno, control de la jurisdicción contenciosa). (Parejo Alfonso, 2016, pág. 198)

Aunado a lo anterior, la Constitución Política de 1991 incorporó en el ordenamiento jurídico colombiano una nueva concepción de control fiscal ,eliminando la entendida bajo el precepto de control numérico, entendiendo como el ejercido por la autoridad fiscal competente para limitar, examinar y valorar todas las operaciones contables que realizaba cualquier entidad sometida a control, con el fin de evitar todo tipo de incoherencias contables que en el caso de concurrir se convertían en fundamento único para el inicio de un proceso de responsabilidad fiscal, por la de control de gestión y resultados, eliminando la modalidad de control previo considerado como un elemento obstaculizador para realizar una gestión fiscal integra; de esta forma se puede establecer que el cambio introducido se basó en la creación de un sistema de “control posterior y selectivo” que tiene como finalidad que una vez ejecutado el contrato, acto y operación administrativa, los entes encargados de ejercer control fiscal teniendo en cuenta el ámbito de su

competencia ,extraigan una muestra de los movimientos contables de la entidad para determinar la destinación y uso adecuado de los recursos económicos entregados a cada entidad del estado. (Duarte Mondragon , 2016, pág. 7).

En la actualidad con la trasformación producida por la constitución de 1991, el campo de ejercicio de las Contralorías se amplió con la finalidad de asegurar y preservar la cosa pública bajo la figura de interés general permitiéndoles no solo cumplir con su función de verificación sino dándoles una potestad evaluadora frente a la destinación de recursos económicos de una entidad siendo posible así la racionalización del gasto, la aplicación de los principios rectores de toda actuación pública (Velazquez, 1998).

Generando un modelo fiscal que exige a las entidades del estado o particulares que administran dineros pertenecientes al erario, una mejor destinación, correcto uso y disposición de los mismos, así como lo establece el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia el cual define el control fiscal: “El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.” (*Const., 1991, art. 267*)

Definición que ha sido desarrollada doctrinal y jurisprudencialmente, coligiendo la función pública como verbo rector del control fiscal, entendida como aquella actividad realizada por personas naturales en nombre del estado cuyo fin está encaminado al logro de los fines esenciales del mismo; que en el caso a tratar está a cargo de la Contraloría General de la República, la cual tiene como función principal así como lo establece Gómez la de, “vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen bienes o fondos de la Nación”. (Gomez lee, 2006).

De esta forma, los sistemas de derecho regulan la función pública, y las relaciones entre personas privadas, así como dirime su origen, existencia y culminación admitiendo los efectos vinculantes de la voluntad privada, función que se encuentra limitada cuando se encuentran comprometidos los intereses de estado o los derechos de los individuos dentro de la sociedad, en donde por consecuencia de la ruptura e equilibrio se sanciona con diferentes tipos de medidas dependiendo el área de control. (Moya Vargas, 2000, pág. 85)

Siguiendo la línea trazada, el control fiscal es una función pública que se delega a las contralorías (generales, departamentales y municipales) dentro de sus funciones, como lo indica, el artículo 4 de la ley 42 de 1993°, la cual va vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado en todos sus órdenes y niveles.

Es preciso aclarar que si bien es cierto la contraloría ejerce sus funciones autónomamente bajo la figura de desconcentración gozando de autonomía administrativa, presupuestal y financiera, las mismas deben ejercer sus funciones sin alejarse de los principios constitucionales y legales en especial: i) eficiencia en relación al concepto de tiempo frente a resultados y a la mediación de oportunidades en la realización y obtención de metas y objetivos específicos; ii) economía, que tiene como objetivo la utilización de los menores recursos para lograr los mejores resultados; principios que delimitan la función de la contraloría teniendo en cuenta los procedimientos y principios señalados en la Ley 42 de 1993 y la Ley 610 de 2000, modificadas por la Ley 1474 de 2011; permitiendo que el mismo sea un control integro compuesto por cinco presupuestos, a saber:

Financiero: Entendido como la evaluación que se realiza con el objetivo de establecer si los estados financieros reflejan el resultado de la operación y la situación financiera de la entidad con el propósito de comprobar que en las

transacciones y operaciones realizadas se cumplieron con las normas legales y con las reglas de contabilidad establecidas por el Contralor.

Gestión: es el examen de eficacia de las entidades del estado o de las que administran dineros oficiales, examen que se realiza a través de la utilización de indicadores de rentabilidad pública y desempeño.

Control del Resultado: Evalúa el cumplimiento de los objetivos trazados en forma previa al desarrollo de un plan o proyecto.

Revisión de Cuentas: Es el análisis de los todos aquellos instrumentos que constituyen el soporte técnico, legal, financiero y contable de las operaciones realizadas por los servidores públicos con cargo al erario público (Calderon Rivera, 1999).

De igual manera el artículo 2 de la ley 42 de 1993 estableció como sujetos de control fiscal: “órganos de la rama legislativa y judicial, los autónomos e independientes, los organismos creados por la Constitución Nacional, las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado, los particulares que manejen fondos o bienes del Estado...”.(Ley 42, 1993)

Ahora bien, frente a los servicios públicos Chevallier (como se citó en Maldonado, 2014) sostiene que: “no son solo una noción que, por su doble dimensión constituye uno de los pilares del Estado, incluye una realidad sociopolítica; servicio público es un conjunto de órganos, actividades y agentes que ocupan un lugar importante en la vida social”. (Gomez Maldonado, 2014, pág. 57)

A su vez la constitución política de Colombia en el artículo 365, establece que es deber del Estado Colombiano asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los

habitantes del territorio nacional. Habilitando además a que los mencionados servicios públicos puedan ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares.

Según Cortés; en cuanto a la evolución y obligación del estado en la prestación de derechos estableció que todas aquellas prestaciones gestionadas por agentes del mercado, en servicios públicos, se debieron a una política de carácter proteccionista del Estado, que tenía como finalidad controlar las actividades originadas en las necesidades colectivas, para que no se manejaran solo a partir de la lógica de la oferta y la demanda.

Con la ubicación de dichas prestaciones dentro de la noción de servicio público se aseguraba, por medio de la presencia de la administración al regular y dirigir, que los destinatarios de los servicios obtuvieran determinadas garantías que adquirirían como derechos. (Cortes,2010)

Lo anterior trajo como consecuencia, que en el trascurso de la historia del derecho público, administrativo, y económico, la prestación de los servicios públicos se considerara como una obligación a cumplir por parte del estado donde, excepcionalmente estos podían ser prestados bajo la figura de contrato de concesión, mediante el cual la administración se hacía cargo, indirectamente, de la prestación de los servicios públicos en Colombia, dejando en evidencia que no había posibilidad de participación de empresas privadas o sociedades de economía mixta lo que en cierta medida impedía la prestación efectiva de los servicios y la facultad de elección del beneficiario.

Sin embargo, esta concepción en gran parte ha sido modificada, tras la evolución de un criterio material, la promulgación de la constitución política de 1991 y las leyes especiales que regulan los servicios públicos y su prestación, sirviendo esto para definir el concepto de servicio público, y las doctrinas económicas liberales que señalan al Estado como un actor más de la

económica, que, por lo tanto, se encuentra llamado a intervenir mínimamente, puesto que el mercado puede equilibrarse por sí solo. (Marín Cortés, 2010, pág. 34)

En todo caso, el Estado es el encargado de la regulación, el control y vigilancia de dichos servicios por ser un derecho de rango constitucional donde se deben buscar todas aquellas medidas que impidan la vulneración de los mismos.

De esta manera el servicio público en la actualidad visto desde una perspectiva constitucional, es toda actividad encaminada a proporcionar bienes o servicios públicos y privados, que interesan y benefician a todas las personas dentro de un estado y que tienen, por lo tanto, naturaleza homogénea (Palacios Mejia, 1999, pág. 6), además se pueden establecer como el conjunto de actividades de carácter general que realiza una persona facultada por la constitución y la ley con el fin de prestar a las personas un servicio en específico y a su vez recibir una remuneración cuantitativa, facilitando el ejercicio de derechos que tienen las personas al hacer parte de un estado social de derecho donde el estado debe poner a disposición de sus ciudadanos todas aquellas herramientas, mecanismos y medios que permitan el cumplimiento de sus fines y el desarrollo integro de su vida.

Una sociedad no puede desarrollarse de la manera adecuada, sin tener acceso digno a los servicios públicos de manera satisfactoria y completa, sin ningún tipo de discriminación ni distinción, resultando indignante e inconcebible que en pleno siglo XXI existan lugares apartados del país donde no existe presencia del estado, y como consecuencia las personas no puedan contar con servicios públicos como el agua, alcantarillado, luz propiciando situaciones degradantes para los mismos, impidiendo el desarrollo económico, social, cultural de dicha población.

Aunque en la actualidad existe una dicotomía sobre si todos los servicios públicos son de carácter esencial, lo único cierto es que el concepto de esencialidad ha evolucionado con el desarrollo de la sociedad, ya que dicho derecho tiene conexidad con otros de carácter fundamental, permitiendo la activación de distintos mecanismos jurídicos. (Rios Ateortuo, 2014)

Por lo que se debe indicar que el concepto de servicio público está asociado al derecho administrativo e intervención del Estado en la economía desde tres aspectos esenciales como lo establece Ríos: “necesidad de garantizar su prestación eficiente a la totalidad de habitantes del territorio; la protección de los usuarios; impedir los abusos de la posición dominante del proveedor del servicio frente al usuario”. (Rios Ateortuo, 2014)

Siguiendo el anterior derrotero, para evitar una competencia imperfecta, monopolios y violación en la prestación de los servicios públicos con incidencia negativa en la población colombiana, el artículo 15 de la ley 142 faculta las personas que pueden prestar dicho servicio en Colombia estableciendo como proveedores : “empresas de servicios públicos, personas naturales o jurídicas Los municipios cuando asuman en forma directa Las organizaciones autorizadas Las entidades descentralizadas de cualquier orden”(Ley 142, 1994).

Ahora bien, en principio las empresas prestadoras de servicios públicos no se regían por un régimen especial de control fiscal, se les aplicaba lo pertinente a las empresas industriales y comerciales del estado o las de economía mixta dependiendo de la participación del estado, así como lo establece el artículo 21 de la ley 42 (1993) el cual dispone; “la gestión fiscal en sociedades de economía mixta se hará teniendo en cuenta la participación del Estado en el capital social, evaluando la gestión empresarial de tal forma que permita determinar que el manejo de los recursos”. (Ley 42, 1993)

De lo anterior se colige, y como lo señaló Herrera (1999) que “cuando una empresa de servicio público era de carácter oficial, se le aplicaba el régimen general del control fiscal ejercido por la contraloría, en cambio cuando era una sociedad de economía mixta o privada con participación del estado se le aplicaba un régimen variable dependiendo del monto de participación del Estado (Herrera Robles, 1999, pág. 64) , por esta razón la Contraloría la expidió la Resolución 03466 (1994) , donde se estableció el control fiscal en las sociedades de economía mixta.

El artículo 13, de la Resolución 03466 (1994) estableció que “las entidades en que el estado tenga participación igual o superior al 50% del capital, las contralorías aplicarán los sistemas de control financiero, de legalidad, de gestión, físico y de resultado.” (*Resolución 03466, 1994*); sin embargo, la resolución en mención fue amplia en cuanto a la regulación de dichas empresas y en al Art 14 de la misma estableció que las entidades en que el estado tenga una participación inferior al 50% o igual o superior al 30% las mismas deberán rendir un informe anual a la contraloría teniendo en cuenta los parámetros establecidos con la finalidad de ejercer un control indirecto sobre los recursos económicos y la destinación de los mismos. A su vez todas aquellas entidades en donde el estado tenga una participación menos al 30% del capital, tendrá un control fiscal basado en la evaluación del informe enviado a la contraloría por parte del revisor fiscal de la entidad sujeta al mismo.

De igual forma, la resolución fue desarrollada por la ley 1222 de 1999 que frente a las empresas de servicios públicos de carácter mixto, y de carácter privado el artículo 74, estableció que “el control fiscal de las empresas prestadoras de servicios públicos en donde el estado tenga participación, el mismo se realizara sobre los actos y contratos que versen sobre las gestiones del Estado en su calidad de accionistas o aportantes.” (ley 1122,1999)

Los pronunciamientos judiciales por parte de la Corte Constitucional al respecto del Control Fiscal en las empresas del Estado que presenten servicios públicos, han sido bastante reducidos con respecto a la cantidad de pronunciamientos que efectúa la Honorable Corte en los diferentes asuntos que llegan a su conocimiento. Sin embargo, si existen algunos pronunciamientos que desarrollan los planteamientos normativos, como lo es la sentencia C-290 de 2002, que explica el fundamento que tienen las contralorías para realizar el *control fiscal* en las empresas de servicios públicos con carácter mixto y privado.

Señalando el máximo tribunal Constitucional, que el órgano de control fiscal requiere para ejercer sus funciones en la forma dispuesta por la Constitución y la ley de una actuación amplia, por lo que dichas empresas deben permitir el acceso a la información pertinente, necesaria y sin limitación alguna, sobre toda la documentación que soporte actos y contratos. Lo anterior, en base a que la finalidad del control fiscal que se le asignó a la Contraloría por el constituyente, es el de proteger el patrimonio de la Nación, por lo que dicho control no va depender de la calidad que tenga dicha entidad sometida, es decir, ya sea de carácter pública, privada o mixta, cuando la misma recaude, administre o invierta fondos públicos.

Así las cosas, la Corte Constitucional mediante sentencia C 290-2000 “estableció que el elemento que permite establecer si una entidad o un organismo de carácter privado se encuentra sometido al control fiscal de las contralorías, lo constituye el hecho de haber recibido bienes o fondos de la Nación” (Corte Constitucional, C- 290, 2002), por lo que se reitera que los organismos de control ejercerán su función para todos los que manejen fondos públicos y recursos del Estado, incluyendo a los particulares

Esto para que el control fiscal ejercido por parte de las Contralorías sea concordante de manera positiva con lo establecido tanto en la ley que 42 de 1993 que establece todo lo referente

a el sistema de control fiscal y a la ley 142 de 1994 que regula el régimen de servicios públicos en Colombia.

Conclusiones

Finalmente, con la investigación realizada se puede concluir que Colombia tal como lo señala Izasa María es un estado social de derecho tal como lo señala, definido como un modelo más en la evolución de la democracia, constatable en el análisis de la historia de los estados y de las constituciones; así las cosas, autores latinoamericanos como Linares Quintana y europeos como Maurice Duverger, definen al estado social como la versión de la democracia que ha corregido los excesos del estado liberal y su modelo económico de no intervención; teorías que señalan que, el estado social de derecho surge de la deslegitimación del estado liberal como una respuesta a las necesidades sociales de los grupos que conforman clases sociales al margen del sistema económico que implementa el libre mercado (Izasa Gomez, 2000).

Estado que se debe encargar de brindar todas aquellas herramientas, oportunidades y medios para la optimización eficiente e integral de los derechos que les asisten a sus ciudadanos, así las cosas, está en cabeza del mismo la protección y realización eficiente de servicios como los públicos, derecho que ha sido desarrollado constitucional, doctrinal y jurisprudencialmente donde se puede establecer que todas las personas deben tener acceso igualitario y digno para cumplir con los presupuestos del mismo y en concordancia y conexidad evitar la violación de otros derechos; sin embargo la ley permitió y estableció que tipo de persona, empresa, sociedad puede prestar el servicio con el fin de evitar monopolios, mercados imperfectos e incapacidad del estado de brindar un servicio de cobertura nacional.

Ahora bien, a las sociedades facultadas para prestar los servicios públicos se les controla en materia fiscal a través de la Contraloría según el tipo de participación que tenga el estado dentro de la misma, labor de gran importancia ya que esto evita en cierta manera que los dineros destinados para la prestación de los servicios sean utilizados para otros fines, se malgasten o sea otro su destino produciendo en los beneficiarios consecuencias graves como lo es la deficiente y degradante prestación del servicio donde a pesar de esto la persona afectada va tener que seguir pagando por la prestación es decir existe una violación notable en sus derechos.

De esta manera, Carreño establece que “el control y vigilancia deben estar atentos a las conductas que se presentan en la sociedad no solo en el ámbito individual sino general es decir todo tipo de conductas que afecten la realización efectiva de los derechos”. (Carreño Dueñas, 2015).

A su vez, se puede establecer que el derecho es cambiante y que a medida que pasa el tiempo y debido a las necesidades y cambios en la sociedad existe una transformación legal, social y cultural que se ajusta a el momento, es por eso que a finales del siglo XIX y período pos Segunda Guerra Mundial y se asume una responsabilidad política; que tenía como marco el fracaso de la no intervención del Estado dentro del mercado y la consagración de los derechos humanos económicos, sociales y culturales que implican nuevas perspectivas frente a lo que debe brindar el Estado y sus obligaciones con los asociados (Torregrosa Jimenez, 2011, pág. 51).

Es por esto que con la promulgación de la constitución de 1991 el legislador se vio obligado a cambiar el alcance y la aplicación del control fiscal en Colombia con miras de que el mismo fuera íntegro y su aplicación a nivel nacional diera resultados satisfactorios que permitieran romper con barreras de corrupción, desviación de recursos, factores que en la actualidad siguen presentándose en las distintas entidades del estado lo que no permite cumplir con los

presupuestos de un estado social de derecho y es que por razones como las mencionadas podemos ver como el estado no llega a cubrir las necesidades de algunos territorios del país donde los afectados no van a poder desarrollar su proyecto de vida normal; ejemplos claros son la Guajira en cuanto al recurso hídrico del agua y el Caribe en cuanto el servicio de electricidad donde a pesar de la existencia de los recursos económicos para la satisfacción de los mismos no hay estado, empresa, sociedad que responda por la ineficiente prestación del servicio.

Referencias

- Calderon Rivera, C. (1999). *Planeacion Estatal y Presupuesto Publico*. Bogotá: legis.
- Carreño Dueñas,D. (2015). *La razonabilidad juridica,la raznabilidad poltica de la historicidad y la razonabilidad de la virtud de la prudencia,en la perspectiva de la herméneutica y la argumentación*. Bucaramanga : Universidad Santo Tomas.
- Courtis, C. (2006). *Observar la ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*. Madrid: Trotta.
- Dario, G. I. (2006). *confederacion colombiana de camara de comercio*. Bogota.
- Duarte Mondragon , S. L. (2016). *Manual Basico de Control Fiscal. Revista Universidad Cooperativa de Colombia*.
- Gomez lee, I. (2006). *Confederación Colombiana de Camaras de Comercio*. Bogotá.
- Gomez Maldonado, T. (2014). *La Noción del Servicio Publico apartir de la concepción del Estado social de derecho*.

- Hernandez Sampieri, R., et,al. (2006). *Metodología de la Investigación*. Mexico D.F.: Mcgraw-hill Interamericana.
- Herrera Robles, A. (1999). Control Fiscal sobre las empresas de servicios publicos en Colombia. *Revista de Derecho,Universidad del Norte*, 64.
- Izasa Gomez, M. (2000). *El estado Social de Derecho como fundamento para negar o reconocer la prestación de los derechos sociales en Colombia- analisis de la doctrina de la corte*. Antioquia.
- Marín Cortés, F. (2010). *Los servicios semipúblicos domiciliarios* . Bogotá: Temis.
- Palacios Mejia, H. (1999). *El Derecho de los servicios públicos*. Bogotá: Derecho Vigente S.A.
- Parejo Alfonso, I. (2016). *La vigilancia y la supervison y el control administrativo reflexiones sobre su afirmacion,evolucion y situacion actual*.
- Rios Ateortuo, C. A. (2014). *Concepto de Derecho Publico. El Mundo*.
- Torregrosa Jimenez, N. (2011). Conciliación en equidad representaciones sociales sobre el concepto de conciliación en equidad de los operadores de la justicia en equidad en Bogotá. *Dialogos de Saberes*.
- Moya Vargas, M. (2000). *El delito de inasistencia alimentaria apuntes para una interpretación sistemática del tipo*. Bogotá: Universidad Santo Tomas.
- Velazquez, C. (1998). *Derecho Constitucional* . Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Younes Moreno, D. (1995). *Nuevo Regimen de Control Fiscal*. Medellin: Biblioteca Juridica Dike.

Jurisprudencia

- Corte Constitucional. (23 de abril de 2002). Sentencia 290-2002. (MP. Clara Ines Vargas Hernandez).

Normatividad

Constitución Política de Colombia . (1991). 38 Ed. Legis.

Ley 1222. (1999). *Ley 1222*. Bogotá: DO:41.433.

Ley 142. (1994). *Ley 142*. Bogotá: DO:41.433.

Ley 42. (11 de julio de 1993). *Ley 142*. Bogotá, Colombia: DO:41.433.

Contraloría General de la Republica, (14 de junio de 1994). Art. 13, 14 y 16. *Por la cual se dictan normas sobre la Rendición y Revisión de cuentas, el Proceso de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva*. (Resolución 03466 de 1994)